



Dr. Gabriel Orlando Giménez
Secretario
Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial – Provincia de Corrientes

*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

.4Z1102.116095.

Z20 669/17

"T.C.C S/ PROTECCION DE PERSONA"

N° 42

Mocoretá, 18 de mayo de 2017.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “**L.R. S/ PROTECCIÓN DE PERSONA**”, EXPTE. **N° 669/17**”, que tramita ante este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la localidad de Mocoretá, Provincia de Corrientes;

RESULTA:

I.- Que, a fs. 01/02 obra acta de audiencia de denuncia de la Sra. G.R.P., DNI N° xxxxxxxxxxxx;

II.- Que, por providencia N° 260, de fecha 03 de mayo de 2017, obrante a fs. 02 se da curso legal a lo actuado a fin de lograr la “protección de persona” de la adulto mayor -edad avanzada- de autos, de acuerdo a lo establecido en el art. 234 (mod. por Ley N° 5859/08) del CPCC e inc. g) del Art. 7 de la Ley Provincial N° 5907/09, con habilitación de días y horas inhábiles atento a su naturaleza;

III.- Que, por auto referenciado anteriormente, se procede a citar a los familiares y/o allegados de la Sra. R.L.;

IV.- Que, a fs. 7 y vta., 8 y vta., 9 y vta., 11 y vta., 20 y vta. y, 22 y vta., obran las declaraciones testimoniales del Sr. D.L.L., de la Sra. E.A.L., de la Sra. G.R.L., de la Sra. J.R.L., del Sr. H.I.L. y del Sr. C.A.L., respectivamente;

V.- Que, a fs. 16/17, obra Reconocimiento judicial y, cuyas fotos tomadas en ocasión del mismo obran a fs. 23/30;

VI.- Que, a fs. 18/19 vta., obra informe del Consejo de la Mujer, Minoridad y Familia;

VII.- Que, a fs. 35, por auto N° 299 de fecha 18/05/2017, se llaman autos para resolver;

CONSIDERANDO:

I.- Que, las presentes actuaciones fueron iniciadas a raíz de la denuncia de la Sra. Griselda Ramona Pérez, nieta de la persona adulta mayor –edad avanzada-.



Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

II.- Que, es criterio sentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia¹ que: “...teniendo en cuenta la actual estructura funcional de los Juzgados de Paz, los que en su mayoría cuentan con escasa dotación de recursos humanos –a pesar de la ampliación de competencia dada por Ley 5907- factor que se suma a la delicada temática que representa todo lo relativo a menores, no puede sustraerse el protagonismo a los tribunales con competencia natural en la materia (familia y menores según sea el caso)”. (...) “Por ello este Tribunal entiende que **la atribución otorgada a los Jueces de Paz en el dictado de medidas cautelares debe ser interpretado con criterio restrictivo, resultando su procedencia en caso de urgencia y con el objetivo de evitar ulteriores daños**”. (El destacado me pertenece).

No obstante lo expresado precedentemente y, en atención a lo que dispone la Ley Nacional N° 26.657/10, en el marco local Ley N° 6106/12 y, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva (pto. 1° del art. 8° y ptos. 1° y 2° del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica², ratificado por ley N° 23.054/84), entendida como una justicia pronta y eficaz, respecto del caso de marras, es que corresponderá dictar reglas de conducta a los hijos de la Sra. R.L., a los efectos de lograr un cambio y compromiso de los mismos para con el cuidado y/o cualquier otro deber que derive en relación al parentesco (Art. 537 ss y ccts. del CCC).

III.- Que, el Dr. Arazi³ en relación al objeto de la presente causa expresa lo siguiente “...la llamada protección de personas no es una medida cautelar en sentido estricto, sino una medida asegurativa, que muchas veces se agota en sí misma y no requiere un proceso posterior. Por lo tanto, podemos decir que es una medida preventiva que, generalmente, satisface con plenitud la pretensión del peticionario...”

“...La jurisprudencia, respecto del presupuesto de la verosimilitud del derecho para dictar una medida cautelar en la protección de personas, sostuvo: (...) ‘los intereses que se procuran tutelar a través de la protección de personas que prevé el art. 234 del Cód.

¹ STJ CTES – Res. N° 91/13. Expediente Administrativo N° D-220-12 caratulado: “DEFENSORIA DE POBRES Y AUSENTES N° 2 (CTES.) S/SOLICITUD DE INSTRUCCIÓN A LOS JUZGADOS DE PAZ SOBRE PLANTEO EFECTUADO REF. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ”. (obrante a fs. 45/46)

² **Art. 8:** Garantías Judiciales: (parte pertinente) 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

Art. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso Judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

³ Arazi, Roland. (Director), “Medidas Cautelares”, 3ra. Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Bs. As. 2007. Pp. 422/423.



*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

Procesal revisten singular trascendencia por estar referidos a la salvaguarda de la integridad psicofísica de quienes se encuentran inmersos en situaciones negativas. Estas medidas, por su naturaleza cautelar, no requieren una prueba acabada para emitir las decisiones que tienden a tutelar los intereses en juego; basta con que sumariamente surja prima facie la verosimilitud del derecho y la urgencia para que el órgano judicial esté en condiciones de adoptar las resoluciones del caso”⁴.

“...Sin perjuicio de ello, se impone la mayor prudencia en la decisión, y nuestra jurisprudencia tiene decidido que debe valorarse estrictamente la verosimilitud del derecho, en razón de decretarse la medida inaudita parte...”⁵

“...Asimismo, se ha sostenido que la protección de personas no es una medida cautelar en sentido estricto, ya que éstas están destinadas a salvaguardar los derechos patrimoniales en tanto se busca proteger la integridad física y moral de determinadas personas, a las que la ley les otorga preferente atención. No obstante ello, les son aplicables los principios que rigen respecto de las específicas medidas cautelares en lo tocante a su acogimiento, esto es, que deben ser decretadas inaudita parte cuando el peligro aparezca verosímil...”⁶

IV.- Que, en cuanto al peligro en la demora como presupuesto para resolver sobre la cautelar⁷ que nos aboca, podemos decir que en el caso de marras el peligro concreto sería el riesgo físico o moral al que está expuesta la persona, cuya protección se requiere.

“...La jurisprudencia ha flexibilizado este criterio, sosteniendo que ‘dentro del campo del derecho de familia, los requisitos exigidos para la adopción de medidas cautelares, ya sean referidas al orden de la persona o de los bienes, presentan características propias y diferentes al régimen general en nuestro ordenamiento procesal. Se ha sostenido que este tipo de medidas no se hallan supeditadas al acreditamiento de la verosimilitud del derecho, con el alcance que se le asigna en las medidas cautelares de orden patrimonial; basta la comprobación de ciertas circunstancias demostrativas, por sí mismas, de la situación que se tiende a proteger para acceder a la protección que se solicita. De tal modo, en una acción de la naturaleza de la presente, es suficiente que se encuentre en

⁴ CNCiv., Sala L, 6/11/92, LL, 1993-D-222; id., id, 20/11/92, LL, 1993-D-205.

⁵ CNCiv., Sala C, 4/4/86, LL, R 19.997, s/p.

⁶ CNCiv., Sala F, 16/11/89, LL, 1990-D-435.

⁷ Al respecto el Dr. Arazi refiere que: “...Si consideramos, entonces, que una cautelar lo es en la medida en que es instrumento de una resolución definitiva a dictarse en otro proceso, muchas de las llamadas medidas cautelares no serían tales, y solo constituirían medidas provisionales o asegurativas. Es el caso de la protección de personas...”

“...Habríamos así de una justicia preventiva, como género, y de una justicia cautelar, como especie. En la preventiva evitaríamos que el daño jurídico llegara a producirse, acudiríamos a la justicia en procura de protección para evitar la violación del derecho; en la cautelar, el peligro sería el de la duración del proceso principal, el daño sería la inutilización de la resolución final, y el peligro específico derivaría de la misma como posible causa de un daño futuro. El peligro de la frustración debe acreditarse sobre la base de hechos ciertos, concretos, susceptibles de verificación...” Ob. Cit. p. 424.



Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

principio justificada la causa que legitima –en principio- la petición que se pretende y el perjuicio o peligro que pudiera ocasionar la demora en la resolución’...”⁸

Al respecto, el Dr. Rivas⁹ refiere lo siguiente: “...*Dadas las particularidades de las medidas que estamos analizando, la situación objetiva en la que se encuentre el incapaz, verificada sumariamente o aun presumida por el juez y en situaciones de duda, justifica una consideración de mayor latitud en lo referente a la verosimilitud del derecho; por otro lado, el derecho resultará de la condición humana del afectado frente a la situación que deba enfrentar. El peligro en la demora resultará presumible ante esa situación. Debe jugar el principio de prevención, de modo que las medidas deberán adoptarse ante la perspectiva de producción de las situaciones que la ley quiere evitar...*”

V.- Que, con la sanción de la Ley Nacional N° 26.657/10, ya se había introducido un cambio de paradigma respecto a la naturaleza “tuitiva” respecto de este tipo de procesos en relación a las personas objeto de los mismos, en estricta consonancia con la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (CDPD)¹⁰, a lo que expresamente refiere el Art. 1° de la mismas, a saber: “*La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*”.

VI.- Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1° ley 27.077/15, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) sancionado por ley 26.994/14, entró en vigencia el pasado 1° de agosto de 2015. Este cuerpo legal recepta ese nuevo paradigma, incorporándolo expresamente en su **art. 31** estableciendo que respecto a los procesos relativos a la capacidad de las personas rigen las siguiente reglas generales, a saber: “**a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el**

⁸ CNCiv, Sala M, 30/4/01, “G. de A.”, elDial, AA 822. Citada por el Dr. Arazi, Ob. Cit. p. 425.

⁹ Rivas, Adolfo, “*Medidas Cautelares*”, 1ra. Edición, Editorial Lexis Nexis Argentina, Bs. As. 2007, p. 414.

¹⁰ “*La innovación trascendental que aporta la CDPD en la materia, conforme a estándares universales de derechos humanos, consiste en garantizar que ninguna persona sea cuestionada sobre su capacidad jurídica (que obviamente no es capacidad en sentido médico) como consecuencia directa de un diagnóstico de discapacidad. Y para ello resulta imprescindible desligar formalmente la restricción y la limitación de la capacidad de una persona de su enfermedad o discapacidad*”. KRAUT, Alfredo J. – PALACIOS, Agustina, en Código Civil y Comercial de la Nación, dir. por Ricardo L. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, t. I, p. 179.



Dr. Gabriel Orlando Giménez
Secretario
Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial – Provincia de Corrientes

Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

*tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) **la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) **deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.*****

Es así que, con respecto a los parientes obligados a prestar alimentos, sostiene el art. 537 del CCC: *“Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a. los ascendientes y **descendientes**. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b. los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, **los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos**. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.”*

VII.- Que, si bien, no se ha dado cumplimiento a las reglas generales, particularmente en lo que refiere a oír a la interesada (art. 35 CCC) esta omisión ha resultado necesario atento a la naturaleza cautelar del presente proceso.

No obstante la aclaración precedente, en el reconocimiento judicial realizado en la presente causa (fs. 16/17) se ha procedido a entrevistar a la Sra. R.L., quien expresa: Preguntada ¿con quién vive?, contesta: *“con mi hijo C.A.L.”*. Preguntada ¿Quiénes cuidan de ella y le prestan ayuda en su vida diaria?, contesta: *“él”* (señalando al Sr. C.A.L.) *“está a cargo de cuidarme y los demás hijos no me ayudan”*. Preguntada ¿Cómo es su alimentación?, contesta: *“tomo leche, tomo yogurt, no paso hambre. En PAMI me dan la leche. Como no puedo comer mucho por mis dientes, como carne de pollo o muy finito”*. Preguntada ¿si puede protegerse en condiciones óptimas cuando existen temperaturas extremas, como mucho frío o calor?, contesta: *“Para el calor tengo el aire que enfría la pieza. Cuando hace frío me abrigo bien o hago un fuego en el piso”*. Preguntada ¿si cobra jubilación, pensión o algún otro beneficio?, contesta: *“Si. Cobro jubilación. No sé cuánto, cobra mi hijo C.”*. Preguntada ¿si quiere quitar, agregar o enmendar algo a lo ya expresado?, contesta: *“Que quiero que me arreglen mi cocina a leña”*.

VIII.- Que, de la declaración testimonial de la Sra. D.L.L. (hija de la Sra. R.L.) surge que, preguntada en qué condiciones vive la misma, contesta: *“vive en condiciones precarias, infrahumana, no tiene un baño, solo hay un inodoro, las puertas están que se caen, las ventanas no tiene, tampoco tiene pisos, están todos rotos. Además hay mucha falta de limpieza, ellos vive así nomás, están acostumbrados así.”* Preguntada si sabe



*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

cuál es la ocupación de la Sra. R.L., contesta: *“es jubilada. Mi hermano “Carlitos” le cobra la jubilación.”* Preguntada si sabe cómo es el estado de salud de la Sra. R.L., contesta: *“de salud está bien, muy bien. Lo único que ella tiene es artrosis por lo que le cuesta moverse. Ella se enoja porque no tiene dientes, yo la llevé al dentista para que se arregle por medio del PAMI y no quiso saber nada. Después tiene los problemas típicos de la edad y encima es una mujer muy testaruda y anticuada”.* Preguntada si está en condiciones de brindar apoyo a la Sra. R.L. y que solución propone, contesta: *“Sí, yo siempre le ayudé, pero llegó un momento que me cansé de luchar sola, estoy agotada. Yo quiero que hablen con mis hermanos para que le arreglemos entre todos su casa, porque no es digna, y después turnarnos para hacer la limpieza.”*

De la declaración testimonial del Sr. **E.A.L.** (hijo de la Sra. R.L.) surge que, preguntado en qué condiciones vive la misma, contesta: *“ella vive en la dos piecitas que están atrás de la casa. Las piezas son de material, techo de zinc, piso de porlan. Lo que pasa es que la casa donde siempre vivió es muy vieja, no sirve más, por eso nosotros le hicimos las piezas de atrás, pero ella no quiere vivir ahí, así que trajo su cama a la casa vieja. Y de a ratos está ahí (en la casa vieja) y a de a ratos se va a las piezas. La limpieza le hace nuestro hermano C. A. que vive con ella, nosotros le decimos que limpie, pero no hace nada.”* Preguntado si sabe cuál es la ocupación de la Sra. R.L., contesta: *“es jubilada.”* Preguntado si sabe cómo es el estado de salud de la Sra. R.L., contesta: *“las veces que la llevamos al médico nos dijo que está muy bien. Tiene un pequeño problema en las caderas, de artrosis”.* Preguntado si está en condiciones de brindar apoyo a la Sra. R.L. y que solución propone, contesta: *“por supuesto, voy a ayudar en lo que pueda, puedo mandar a mi esposa que le limpie la casa una vez por semana y comprar algo de material para ir arreglando la casa de a poco.”*

De la declaración testimonial del Sr. **G.R.L.** (hijo de la Sra. R.L.) surge que, preguntado en qué condiciones vive la misma, contesta: *“ahora está viviendo en dos piezas que le hicimos atrás y ahora le estamos haciendo una cocinita. La casa normalmente no suele estar muy limpia.”* Preguntado si sabe cuál es la ocupación de la Sra. R.L., contesta: *“es jubilada y mi hermano C.A.L. le cobra la jubilación.”* Preguntado si sabe cómo es el estado de salud de la Sra. R.L., contesta: *“de salud muy bien”.* Preguntado si está en condiciones de brindar apoyo a la Sra. R.L. y que solución propone, contesta: *“Yo le estoy pagando el cable y el agua desde hace dos años y voy a seguir haciéndolo. Después mis otros hermanos se podrían encargar de los otros gastos. Respecto a la limpieza, nos podemos turnar.”* Preguntado si tiene algo más que agregar,



Dr. Gabriel Orlando Giménez
Secretario
Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial – Provincia de Corrientes

*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

quitar o enmendar, contesta: “yo siempre les ayudo en lo que está a mi alcance, los fines de semana siempre algo de plata les doy.”

De la declaración testimonial de la Sra. **J.R.L.** (hija de la Sra. R.L.) surge que, preguntada en qué condiciones vive la misma, contesta: “Mi madre está en estado de abandono, mi hermano C.A.L. es quien estaba al cuidado de ella pero no lo hace, vive en condiciones precarias, tiene baño precario y le falta higiene, le están haciendo una cocina atrás porque la parte de adelante donde vive mi mamá está por caer, Además hay mucha falta de limpieza, están acostumbrados así.” Preguntada si sabe cuál es la ocupación de la Sra. R.L., contesta: “ella cobra una pensión de madre de siete hijos.” Preguntada si sabe cómo es el estado de salud de la Sra. R.L., contesta: “de salud está bien, Lo único que ella tiene es artrosis por lo que le cuesta moverse. Presión alta (hipertensión arterial)”. Preguntada si está en condiciones de brindar apoyo a la Sra. R.L. y que solución propone, contesta: “me comprometo a venir dos veces por mes a higienizarla y ayudarla en lo que le haga falta, en caso en que yo no pueda venir mi hija, Sandra Mabel Pérez, se compromete a venir en mi lugar.” Preguntada si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar, contesta: “quiero que entre todos los hermanos hagamos algo por ella para que no siga viviendo en esas condiciones, que nos turnemos para controlar que esté bien, ya que ella no va a querer salir de su casa, para ir a vivir con alguno de nosotros.”

De la declaración testimonial del Sr. **H.I.L.** (hijo de la Sra. R.L.) surge que, preguntado en qué condiciones vive la misma, contesta: “ella vive regular para abajo, le falta limpieza. No sé cómo andará con el dinero, yo le ayudo en lo que puedo, pero también tengo mi enfermedad por lo que hago lo que puedo.” Preguntado si sabe cuál es la ocupación de la Sra. R.L., contesta: “ella fue ama de casa toda la vida y ahora es jubilada.” Preguntado si sabe cómo es el estado de salud de la Sra. R.L., contesta: “es muy bueno, ella anda mejor que yo, ella crio diecisiete hijos sola, porque mi viejo nunca trabajó”. Preguntado si está en condiciones de brindar apoyo a la Sra. R.L. y que solución propone, contesta: “Yo le puedo ayudar con algo de dinero todos los meses y voy a intentar arreglarle su cocina a leña, que fue lo que me pidió.” Preguntado si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar, contesta: “solo que deseo que mi madre ande bien y estoy dispuesto a colaborar en lo que fuere necesario.”

De la declaración testimonial del Sr. **C.A.L.** (hijo de la Sra. R.L.) surge que, preguntado en qué condiciones vive la misma, contesta: “ella está bien, come bien. Ella se queja mucho del frío, cuando hace mucho frío la acuesto en la cama y la tapo bien y pasa la mayor parte del tiempo acostada. Y cuando hace mucho calor se baña y a la noche le prendo el aire. La casa estamos haciendo de nuevo, la parte de adelante la



*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

vamos a echar toda, haría falta una ventana nueva y puertas nuevas. El baño hay que arreglar, tengo que hacerle piso y poner un caño para que ande el tanque de desagote. Después ella come bien, toma leche y yogurth, come polenta, mucha banana y manzana y toma mucha agua. Carne no puede comer mucho por la dentadura, carne molida y esas cosas come un poquito.” Preguntado si sabe cuál es la ocupación de la Sra. R.L., contesta: “es jubilada Yo le cobro la jubilación, actualmente es de seis mil doscientos ochenta pesos, ella me dio el poder a mí para cobrar.” Preguntado si sabe cómo es el estado de salud de la Sra. R.L., contesta: “de salud muy bien, por ahí se queja de que le duelen un poco los huesos y tomas pastillas para los dolores”. Preguntado si la Sra. R.L. se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico y/o tiene diagnosticada alguna enfermedad mental, contesta: “No, no tienen nada de eso, anda bien.” Preguntado si la Sra. R.L. o Usted consumen alcohol, contesta: “No.” Preguntado si la Sra. Raque L. o usted consumen otras sustancias adictivas, contesta: “Ella no consume nada. Yo solo fumo cigarrillos, fumo un paquete por día más o menos, porque soy muy ansioso.” Preguntado por si sabe si la Sra. Raque L. o usted son jugadores compulsivos, contesta: “Ella no juega a nada. Yo juego a la quiniela todos los días, le juego doce pesos nomas, seis a la mañana y seis a la noche y por ahí saco algo.” Preguntado si está en condiciones de brindar apoyo a la Sra. R.L. y que solución propone, contesta: “sí, estoy en condiciones de cuidarla y ayudar, puedo comprarle sus pastillas y pagar el agua.”

De las declaraciones transcriptas en su parte pertinente surge *prima facie* que los testigos son parientes – descendientes (hijos) de la Sra. R.L. y, en razón de ello, es que no pueden desconocer la situación en que se encuentra su Madre.

IX.- Que, mediante el **informe de entrevista/visita domiciliaria** del Consejo de la Mujer, Minoridad y Familia de la Municipalidad de Mocoretá, expresamente refiere, en relación a las **condiciones de la vivienda**: “*La vivienda se halla dividida en dos cuerpos, siendo el emplazado al frente, una construcción de ladrillos cerámicos con revoque, techo de cinc, sin cielorraso y piso de cemento. Cuenta con cocina, comedor, baño, y dos habitaciones no aptas para dormitorio. El mantenimiento es deficiente, observándose a simple vista trozos de mampostería caídos y el piso de cemento roto. El segundo cuerpo, separado del principal por un pasillo de aprox. 50 cm., es de construcción más reciente, de ladrillos cerámicos con revoque, techo de cinc, sin cielorraso y piso de cemento. Consta de dos habitaciones comunicadas entre sí por una puerta intermedia, en la que se observan dos camas (una en cada habitación) y mobiliario para guardar ropa. Cuenta con aire acondicionado, servicio de Luz, Agua, Cloaca, Recolección de residuos.”*



Dr. Gabriel Orlando Giménez
Secretario
Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial – Provincia de Corrientes

Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Respecto a la situación económica / Laboral del grupo familiar, refiere: “La Sra. L. es jubilada, percibe la suma de \$6280 es quien sostiene económicamente la casa. Su hijo, refiere que hace más de diez años que no trabaja, y que no puede hacerlo ya que debe dedicarse de tiempo completo al cuidado de su madre. Recibe ocasionalmente, ayuda de parte de sus hermanos.”

Se hacen las siguientes observaciones: “Al momento de la visita, el domicilio se encontraba en regulares condiciones de aseo y orden, hallándose R. en la cocina, frente a la cocina a leña. Al preguntarle si tenía gas para cocinar, explicó que enciende el fuego para calefaccionar la casa. Contó que tuvo 17 hijos, pero solo C. se quedó con ella. Su hijo cocina y la ayuda con su aseo personal, que está tomando medicamentos para sus artrosis, siendo también su hijo quien se los suministra. Al preguntarle a C. por el estado de salud de la madre, nos responde que ‘la está cuidando, porque si ella falta, él no tiene de qué vivir’.”

X.- Que, la “Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores”, adherida por la República Argentina en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el (15/06/2015) y, actualmente en tratamiento parlamentario a fin de la sanción de la ley de adhesión (dualismo)¹¹, para que, luego de finalizado dicho proceso parlamentario, la Convención tenga jerarquía superior a las leyes (incluso, superior a todos los Códigos vigentes en nuestro país).

En dicha Convención, expresamente se estableció que: “Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la **vejez** y el **envejecimiento** desde una **perspectiva de derechos humanos** que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza”;

En su art. 2° dispone:

“**Definiciones.** A los efectos de la presente Convención se entiende por: “Envejecimiento activo y saludable”: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental

¹¹ El 9 de mayo de 2017, el Congreso de la República Argentina concluyó el proceso de aprobación de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores. El año pasado había sido aprobada por la Cámara de Senadores por unanimidad y ayer, lo hizo la Cámara de Diputados por casi su totalidad (208 votos).

La aprobación parlamentaria de esta Convención, entre otras cuestiones consagra un nuevo paradigma positivo en torno a la vejez, las personas mayores y sus derechos, y permite: 1) que este Tratado entre en vigencia en nuestro país, luego de su promulgación y ratificación por parte del Poder Ejecutivo. 2) Hace que la Convención tenga ahora jerarquía superior a las leyes (incluso, superior a todos los Códigos vigentes en nuestro país). 3) Obliga a los jueces a aplicar su contenido en toda decisión vinculada a personas mayores, incluso pueden declarar de oficio la contra-convencionalidad de alguna ley o institución o práctica, que se oponga a su contenido. 4) El Estado Argentino se compromete a poner en marcha políticas públicas que concreten los derechos contemplados en ella. 5) Nuestro país queda obligada ante el sistema americano de derechos humanos a cumplir con sus obligaciones en este campo. 6) Permite que cualquier argentino pueda interponer una petición individual, para denunciar la violación de sus derechos ante la Comisión Interamericana. Blog de Decanato: Compartimos una excelente noticia que nos envía el Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez de la Facultad de Derecho. <http://derecho-unr.blogspot.com.ar/2017/05/compartimos-una-excelente-noticia-que.html?m=1>.



*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.” (...) “Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.” (...) “Negligencia: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.” “Persona mayor: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.” (...) “Vejez: Construcción social de la última etapa del curso de vida.”

En su art. 3°, establece los “**Principios Generales aplicables a la Convención**”:

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. d) La igualdad y no discriminación. e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. f) El bienestar y cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) La autorrealización. i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) El respeto y valorización de la diversidad cultural. n) La protección judicial efectiva. o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

El art. 12° de la misma establece los “**Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo**”:



Dr. Gabriel Orlando Giménez
Secretario
Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial – Provincia de Corrientes

*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor. Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

- a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.*
- b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.*
- c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:*
 - i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.*
 - ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.*
 - iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.*
 - iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.*
 - v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.*
- d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.*
- e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.”*

Asimismo, en el art. 19, establece el **“Derecho a la salud:**

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación. Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la



*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas: a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres. b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable. c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor. d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento. e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud. f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual. g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor. h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer. i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención. j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos. k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor. l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias. m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales. o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.”

El art. 31 refiere al “**Acceso a la justicia**”



*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover: a) Mecanismos alternativos de solución de controversias. b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor. (El destacado me pertenece).

XI.- Que, si bien la finalidad de este proceso en particular responde a la necesidad de brindar la protección de la persona de la Sra. R.L., en razón de su estado de edad avanzada y posible afecciones mentales (atento a su edad) -según constancias de las presentes actuaciones-, es decir, se trata de un proceso cautelar (preventivo), la cuestión de fondo cuyo objeto sería la “Restricción de Capacidad” de la interesada (antiguamente procesos de “Insania/Curatela”) deberá tramitar en un Juzgado de Primera Instancia con competencia Civil en el Departamento de Monte Caseros, por lo que, en consecuencia, este Juzgado de Paz resultaría incompetente en el mismo, en razón de lo que expresamente refiere nuestro Superior Tribunal de Justicia, en algunas causas, como en los autos caratulados: "SOSA HORACIO S/ CURATELA", Expte. N° EXP - 76245/12¹²; “C., L. C. S/ INSANIA”, Expte. N° EXP 70635/11¹³; entre otros, como así también en virtud

¹² Res. STJ N° 117/12: (parte pertinente) “...IV.- Que los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación poseen caracteres que los tornan absolutamente ajenos a las pequeñas causas o a los asuntos de menor cuantía, que son los que el legislador ha confiado a la competencia de la Justicia de Paz (Ley N° 5907, artículo 7°). En relación a ello, debe advertirse que el proceso de declaración de incapacidad o interdicción por insania en verdad se trata de una de las manifestaciones más delicadas de la denominada justicia de protección o acompañamiento, y en razón de su fundamental finalidad tuteladora de la persona no caben dudas acerca de que su interpretación axiológica no se compatibiliza ni con las pequeñas causas ni con los contenidos y finalidades de las controversias patrimoniales. Téngase en cuenta, además, otra evidencia: la justicia de paz, organizada para dar repuesta funcional al pequeño reclamante de Justicia, no cuenta con la organización adecuada y, por tanto, con posibilidades reales de brindar la tutela a que constitucionalmente tiene derecho una persona insana, esto es, que le preserve no sólo la salud sino, específicamente que lo proteja de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. V.- Que consecuentemente, la competencia en razón de la materia para los procesos especiales de declaración de insania y curatela está atribuida a los Juzgados Civiles. VI.- Que en razón del territorio, la regla atributiva de la competencia es la del *forum personae*. De acuerdo con el artículo 5, inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, en los procesos sobre incapacidad, el domicilio real o el de la residencia del presunto incapaz determina al Juzgado Civil competente...” (Semhan, Niz, Chain).

¹³ Res. STJ N° 89/12: (parte pertinente) “...estimo que asiste razón al titular del Juzgado de Paz de Itatí, pues si bien éste es el que se encuentra más próximo al domicilio de la Sra. C., con todos los beneficios que ello implica, dicho Juzgado no cuenta con el equipo interdisciplinario para elaborar los elementos de convicción necesarios, además de realizar el efectivo seguimiento y contralor...” (Extracto del voto del Dr. Augusto Niz - Considerando III)



Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

de las consideraciones establecidas en la Res. STJ N° 91 –aplicadas analógicamente-, agregada en copia simple en estos obrados.

Asimismo, sería menester la intervención de la Asesoría de Menores e Incapaces de la Ciudad de Monte Caseros en **forma “principal”**, en virtud de lo que expresamente reza el art. 103¹⁴ y en razón del inc. d) del art. 33¹⁵ del CCC, por lo que el Juzgado Civil que resulte competente en razón del turno deberá remitir a la Asesoría de Menores e Incapaces de la Ciudad de Monte Caseros para la toma de intervención y en consecuencia, se dispongan las medidas necesarias para el cumplimiento de la finalidad “tuitiva” de estos procesos, designando el “apoyo” necesario para la interesada.

La doctrina refiere lo siguiente al respecto: “...*También, la actuación del Ministerio Público, puede ser principal: cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes, cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes y cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación...*” “...*De manera que frente a los supuestos previstos por la norma, a fin de proteger los intereses y derechos de los representados, la actuación del Ministerio Público se erige en principal o directa...*” “...*En cuanto al ámbito extrajudicial, el art. 103 dispone expresamente que el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos económicos sociales y culturales. Siendo estos derechos de segunda generación (salud, educación, vivienda) vitales en el desarrollo integral de las personas, resulta importante toda medida que tienda a la protección y efectividad de los mismos. Según Scherman, la tarea del Ministerio Público se ha visto influenciada fuertemente a partir de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, en la judicialización de los derechos sociales...*”¹⁶

XII.- En consecuencia, resultando verosímil *prima facie* las carencias y/o situación en que se encuentra la Sra. R.L., en relación a la denuncia que motivó las presentes actuaciones, corresponderá ordenar reglas de conductas (Ley N° 26.657/10¹⁷) a los parientes de la interesada (hijos)¹⁸ que habitan en la localidad de Mocoretá, donde la

¹⁴ **Art. 103 CCC: Actuación del Ministerio Público** (parte pertinente): La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. (...) b. **Es principal:** (...) iii. **cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.** (El destacado me pertenece).

¹⁵ **Art. 33 CCC: Legitimados** (parte pertinente): Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida: (...) d. el **Ministerio Público.** (El destacado me pertenece).

¹⁶ **Rivera Julio Cesar – Medina Graciela. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado.** (Comentario al Art. 103° por Graciela Yuba). Edit. La Ley. Avellaneda (Pcia. de Bs. As.), 2014.

¹⁷ **Art. 7° - Ley Nacional N° 26.657/10:** “*El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos: (...) inc. e): “Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe...”*”

¹⁸ **Art. 34 - CCC.** - Medidas cautelares. Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la



Dr. Gabriel Orlando Giménez
Secretario
Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial – Provincia de Corrientes

Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

interesada tiene su domicilio real, sin perjuicio de que, una vez radicada la causa en el Juzgado Civil que resulte competente, se dispongan otras medidas, tanto respecto de su persona como de los bienes que integran su patrimonio.

En relación a las medidas a tomar, siguiendo a Rivas¹⁹ podemos decir que: *“...la referencia a la urgencia o gravedad de las circunstancias que rodean al caso apunta a dos tipos de cuestiones: una es la relativa al procedimiento a seguir, de modo de permitir que el magistrado tome la determinación que fuera necesaria aun sin la participación coetánea del ministerio pupilar, aunque dándosela de manera inmediata. En esas condiciones, lo decidido tendrá carácter de meramente provisorio, sin perjuicio del principio del rebus sic stantibus aplicable a toda cautelar. La otra hace a la regla básica de competencia, fijada por la primera parte del artículo; al respecto, tal como ocurre con las medidas de aquella naturaleza, en caso de urgencia y teniéndose en cuenta factores tales como la inminencia o existencia concreta del daño, distancia al juzgado competente, situaciones de duda, el magistrado requerido deberá tomar las medidas del caso, remitiendo luego los autos al juez que considere deba intervenir en definitiva...”*

No obstante, en el caso que nos aboca, las medidas a tomar serán las que menos puedan afectar el pleno goce de las facultades de la interesada -presunción de capacidad- por el carácter meramente cautelar, o mejor dicho, preventivo que hace al presente proceso de protección de persona.²⁰

Es así que lo más apropiado para la presente causa será brindar un seguimiento y/o control a través de los parientes –descendientes / hijos- que viven en esta localidad de Mocoretá y que, en consecuencia, no les resulta perjuicio alguno velar por el cumplimiento de lo que se dispondrá en el presente y/o que les serán dispuestas en el futuro, acordes con el estado o situación en que se encuentre la misma.²¹

Concretamente corresponderá a los hijos la supervisión, asistencia, provisión y suministro de todo lo indispensable (alimento, medicamentos, artefactos de calefacción,

asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. **También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso.** (El destacado me pertenece).

¹⁹ Rivas, Adolfo, “Medidas Cautelares”, 1ra. Edición, Editorial Lexis Nexis Argentina, Bs. As. 2007, p. 412.

²⁰ “...Sólo en casos extremos en los que no exista ninguna posibilidad de establecer apoyos se mantiene la posibilidad de la curatela, la que debe ponderarse restrictivamente so pena de incurrir en un avasallamiento de los derechos de la persona. Sólo este excepcionalísimo supuesto mantiene la figura del curador”. DABOVE, María I., en Código Civil y Comercial de la Nación, dir. por Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo, Astrea, Bs. As., 2015, t. 1, p. 48.

²¹ De allí que los “apoyos deben ser siempre la primera alternativa al momento de solicitar medidas judiciales relativas a la capacidad jurídica de las personas, ya que se trata de la medida menos restrictiva de la autonomía y es la que se corresponde plenamente con los estándares universales de derechos humanos. Es por ello que el juez nunca podrá imponer una medida más restrictiva sin haber considerado, evaluado y determinado que los apoyos no resultan suficientes ni eficaces para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona”. KRAUT, Alfredo J. – PALACIOS, Agustina, en ob. cit., p. 256.



*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

vestimenta, mobiliario, vivienda, entre otros) a fin de una mejor calidad de vida para la señora R.L.

XIII.- Que, atento a las constancias de autos y a la finalidad del presente proceso, este Juzgado tiene suficiente criterio para hacer efectivo lo prescripto en el 232, inc. 1) del art. 234 (modificado por Ley N° 5859/08), 235 y 236 del CPCC; Ley Nacional N° 26.657/10, arts. 7°, inc. e; art. 7, inc. g) de la Ley Provincial N° 5907/09 y, arts. 31, ss. y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por todo ello y constancias de autos,

RESUELVO:

1º) ORDENAR, en carácter de medida cautelar de protección de persona, a los Sres. **D.L.L.**, DNI N° xxxxxxxxxxxx; **E.A.L.**, DNI N° xxxxxxxxxxxx; **J.R.L.**, DNI N° xxxxxxxxxxxx; **G.R.L.**, DNI N° xxxxxxxxxxxx; **C.A.L.**, DNI N° xxxxxxxxxxxx y **H.I.L.**, DNI N° xxxxxxxxxxxx hijos de la persona adulta mayor –edad avanzada-, Sra. **R.L.**, DNI N° xxxxxxxxxxxx, todos domiciliados de la localidad de Mocoretá, las siguientes Reglas de Conducta: **a)** Velar por el cuidado de su Madre en forma conjunta entre todos los hermanos. **b)** Realizar un estudio médico integral periódicamente a la misma (periodicidad que determinará el profesional), a fin de mantener un adecuado control de salud. **c)** Asegurar que la Sra. R.L. lleve a cabo los tratamientos odontológicos que correspondan, indispensables para mejorar su calidad de vida en relación a su alimentación diaria. **d)** Mejorar las condiciones de habitabilidad que hacen a la vivienda de su Madre, a saber: cambiar letrina, acondicionar las ventanas –vidrio y telas mosquiteras-, hacerse de estufa (y/o cualquier otro medio de calefacción). **e)** Hacerse de una cocina a gas, para evitar cualquier riesgo y/o afección a la salud respiratoria de Sra. L.

2º) ORDENAR, en carácter de medida cautelar de protección de persona, al Sr. **C.A.L.**, DNI N° xxxxxxxxxxxx, hijo de la persona adulta mayor –edad avanzada- R.L., quien se encuentra -de hecho- al cuidado de la misma, las siguientes Reglas de Conducta: **a)** Retirar todas las mercaderías que le brinda la Obra Social PAMI (Programa de Atención Médica Integral) a la Sra. L. y/o aquellas que eventualmente brinde la Municipalidad de Mocoretá luego de la intervención de este Juzgado de Paz a través de la presente causa. **b)** Asegurar una adecuada nutrición de la misma, con todas las comidas diarias (desayuno, almuerzo, merienda y cena). **c)** Mantener el buen orden y limpieza de la vivienda constantemente, a fin de evitar enfermedades, plagas y/o cualquier otra afección que pudiera perjudicar la salud de la Sra. L. **d)** Evitar cualquier



*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

tipo de gasto o erogación innecesaria de la jubilación de la Sra. L., salvo aquellas cuestiones estrictamente vinculadas con su persona. De ninguna manera podrá afectar la jubilación de la misma para sus propios vicios (cigarrillos). **e)** Evitar dejar sola a la Sra. L., salvo cuestiones de urgencia, asegurando que cuando deba dejar el domicilio quede siempre alguien cuidando de la misma, ya sea otro hijo, o bien, un personal contratado al efecto, cuyo gasto deberá ser afrontado por todos los hermanos en conjunto, como así también recurrir a la Obra Social -PAMI- solicitando los beneficios al efecto. **f)** Realizar todos los trámites que resulten pertinentes en relación al Documento Nacional de Identidad (DNI) de la Sra. R.L.

3°) HACER SABER a los hijos de la Sra. R.L. - mencionados en el pto. 1°- que en caso de pretender dar trámite al proceso de “Restricción de Capacidad” pertinente, el Juzgado competente para entender en la cuestión lo será el Juzgado Civil y Comercial de Monte Caseros correspondiente en razón del turno, según los términos expuesto en el considerando N° XI.

4°) HACER SABER a los hijos de la Sra. R.L. -mencionados en el pto. 1° y 2°- que todas las “Reglas de Conductas” dispuestas en el presente, lo son bajo apercibimiento de dar vista al Sr. Fiscal de Instrucción en razón de los arts. 106 y 107 del Código Penal²², salvo mejor criterio del Juez competente.

5°) REQUERIR al Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia (COPNAF), cuya delegación funciona en el ámbito del Consejo de la Mujer, Minoridad y Familia de la Municipalidad de Mocoretá, en el Centro Integrador Comunitario (CIC) de esta localidad, que brinde la contención que resulte indispensable para el bienestar y/o mejor calidad de vida de la Sra. R.L., DNI N° xxxxxxxxxx.

6°) REMITIR estas actuaciones al Juzgado Civil y Comercial en turno a efectos de poner en conocimiento sobre lo actuado, entienda en la causa y resuelva sobre el fondo de la cuestión conforme a su mejor criterio y, asimismo, se de vista a la Asesoría de Menores e Incapaces de Monte Caseros, a fin de que proceda a tomar la debida intervención en los términos del art. 103 CCC, en razón de los argumentos expuestos en el considerando N° XI.

²² **Abandono de personas**

Art. 106 – C. Penal: El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de dos a seis años. La pena será de reclusión o prisión de tres a diez años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión. (Nota: texto conforme ley N°. 24.410)

Art. 107 - C. Penal: El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge. (Nota: texto conforme ley N°. 24.410)



*Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

7°) **LIBRAR**, por Secretaría, los oficios que resulten pertinentes para el cumplimiento de la presente.

8°) **INSERTAR** copia en autos, regístrese, protocolícese y **notifíquese personalmente o por cédula** (art. 135°, inc. 11° del CPCC – art. 7, inc. j) de la Ley Nacional N° 26.657/10).-



Dr. Luis Jorge Podestá
Juez
Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial – Provincia de Corrientes

Ante mí:

Dr. Gabriel Orlando Giménez
Secretario
Juzgado de Paz de Mocoretá
Poder Judicial – Provincia de Corrientes